



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio de la solicitud: 00582420

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0807/2020-I

Expediente INAI: RAA 132/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a información, a la que le correspondió el folio número **00582420**, ante la Unidad de Transparencia del Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

Información solicitada:

“De los pagos de la partida presupuestal 6252 de febrero y marzo 2020 solicitamos:

1. *Documentos que respalden la solicitud de pago.*
2. *Factura*
3. *Cheque o transferencia” (sic)*

2. Con fecha diez de agosto de dos mil veinte, la Subprocuradora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos notificó a la parte recurrente, mediante un oficio sin número en el cual previno al particular que, para estar en posibilidad de atender la solicitud en cuestión solicita el que se le indique el nombre de beneficiario y el importe de pago del cual requiere la información.

3. Con fecha doce de agosto de dos mil veinte, el particular desahogó la prevención que le fue formulada en los términos siguientes:

“El dato de los beneficiarios y el importe es información con lo que cuenta la institución. Por lo que se requiere se proporcione lo solicitado”

4. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos notificó al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, por lo que el sujeto obligado, en atención a la solicitud de información adjuntó el oficio número **SH/CPP/0045-GH/2020** emitido por el Coordinador de Programación y Presupuesto y dirigido a la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal en los términos siguientes:

“[...]”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda
Folio de la solicitud: 00582420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I
Expediente INAI: RAA 132/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción XXIII y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, le informo que en el Clasificador por Objeto del Gasto utilizado para realizar las operaciones presupuestales en el sistema contable que operamos, no existe la partida específica 6252 [...]” (sic)

5. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

Motivo de inconformidad

“Proporcionamos la información de la partida y el año de pago. No proporcionar el dato que requiere la Secretaría, no le da el derecho de negarse a entregar la información, con lo solicitado podría encontrar la información. Hay antecedentes de que ha entregado la información y fue realizada de la misma forma.” (sic)

6. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 23-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción IV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Asimismo, ordenó correr traslado al sujeto obligado a efecto de que en un término de cinco días hábiles remitiera copia certificada de los documentos que acredite que dio respuesta a la solicitud de mérito en tiempo y forma.

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

7. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de admisión.

8. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión previamente referido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda
Folio de la solicitud: 00582420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I
Expediente INAI: RAA 132/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

9. Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal Secretaría de Hacienda y dirigido a la Comisionada de la Ponencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, rindió sus alegatos en los términos siguientes:

“[...]”

En efecto, a la solicitud efectuada por el recurrente, recayó el Acuerdo de Prevención. La prevención efectuada por esta Unidad de Transparencia, a instancias de la Unidad Administrativa denominada Coordinación de Programación y Presupuesto, se debió a que la información solicitada no era concisa con respecto al pago o a los pagos que requería, por lo tanto se le solicitó fuera más específico en la información petitionada, para con ello estar en condiciones de realizar una búsqueda que concluyera en la entrega correcta de los datos requeridos.

En respuesta, el representante del [...], contestó “El dato de los beneficiarios y el importe es información con la que cuenta la institución. Por lo que se requiere se proporcione lo solicitado”

Como resultado de la negativa de subsanar la prevención aludida, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo no presentada, por así establecerlo el último párrafo 10 de la Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Morelos.

Como resultado de lo anterior, con fecha 28 de septiembre del año en curso, se promovió el Recurso de Revisión en el cual reclama lo siguiente: [Se reproduce el escrito recursal]

En ese orden de ideas, dado lo manifestado por el hoy recurrente y al estar en la mejor disposición de garantizar el derecho de acceso a la información, se giró el oficio con número SH/UT/479/2020 a la Coordinación de Programación y Presupuesto, a efecto de que informaran en términos de lo solicitado por el hoy recurrente y conforme al acuerdo de admisión, dando contestación mediante oficio número SH/PPP/DCPCP/1081-GH/2020 de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte y mediante la cual, en su parte conducente señaló;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda
Folio de la solicitud: 00582420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0807/2020-I
Expediente INAI: RAA 132/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción XXIII y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, le expongo lo siguiente:

Es evidente que en esta Coordinación de Programación y Presupuesto, se tienen identificados los pagos que se realizan a los diversos beneficiarios, y presupuestalmente, se tiene un control sobre las partidas específicas del gasto que se afectan, sin embargo, hay ambigüedad en la redacción del ahora recurrente, pues no se aprecia con claridad la amplitud de la información requerida. Es por ello que al amparo del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mediante oficio número SH/CPP/DGC/0032-GH/2020 se realizó en su momento, la prevención correspondiente, la cual fue atendida por el recurrente sin proporcionar la información que le fue requerida.

No obstante a lo anterior, me permito ejemplificar la disposición de esta Secretaría de Hacienda para atender las diversas solicitudes de información pública, y para ello, le proporciono copia simple del oficio SH/UT/416/2020, mediante el cual se notificó a esta Coordinación de Programación y Presupuesto la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por el mismo [REDACTED] mediante la cual se requirió información similar a la que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión, pero en esta ocasión, proporcionaron datos precisos, por lo que se dio la atención correspondiente y mediante mi oficio número SH/CPP/DGC/0929-GH/2020 (del cual anexo copia para una pronta referencia), se proporcionó la información. (Sic)

Al respecto, es de manifestarse que no se ha vulnerado, en modo alguno, el Derecho de Acceso a la Información a que tiene derecho el peticionario, pues es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos la que establece la facultad de las Unidades Administrativas de prevenir las solicitudes de información para el caso de que sea necesario completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud; por lo tanto, si el representante del [...], realmente quería acceder a la información de su interés, debió precisar los datos que le fueron solicitadas, pues le fue expuesto por la autoridad que la solicitud determinación que encuentra su fundamento en el último párrafo 100 de la Ley Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Morelos,

Por lo expuesto, se deberá resolver que fue apegado a derecho el actuar de esta Unidad de Transparencia.

No obstante lo anterior, le pedimos a ese instituto poner atención a lo que a continuación se expone;

Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, bajo el número de folio 00896620 el representante del [...] solicitó:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio de la solicitud: 00582420

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0807/2020-I

Expediente INAI: RAA 132/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*copia simple y acuerdo de 23 de noviembre del año en curso con anexo en copia simple
signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda*

*Por lo que en ese tener, se remite la documentación que acredita la atención a la
solicitud primigenia agradeciendo considere atendido y garantizado el derecho de
acceso a la información por esta Secretaría de Hacienda en su carácter de Sujeto
Obligado.*

PRUEBAS.

Se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. Documentales, Consistentes en:

Copia certificada de:

*Acuerdo de prevención signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Hacienda.*

*Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2020 signado por la Titular de la Unidad de
Transparencia de la Secretaría de Hacienda con sus anexos en copia simple.*

*Oficio SH/PPP/DGC/1081-GH/2020 de fecha 7 de diciembre del año corriente signado
por el Coordinador de Programación y Presupuesto con su anexo en copia simple*

*Acuerdo de 23 de noviembre del año en curso con anexo en copia simple signado por
la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda.*

Mismas que se anexan al presente.

*2. La instrumental de actuaciones. En todo aquello que beneficie a esta Unidad de
Transparencia de la Secretaria de Hacienda*

3. La presuncional legal y humana. En todo aquello que beneficie a esta representación.

PUNTOS PETITORIOS

*PRIMERO Tener por desahogado el requerimiento ordenado en los autos del
expediente al rubro citado notificado el 2 de diciembre del año 2020 y por hechas las
manifestaciones*

*En su oportunidad y previos trámites de Ley que fue ajustada Derecho la dictaminación
de esta unidad de transparencia o sobreseer el recurso que nos ocupa [...]” (sic)*

Al escrito de alegatos el sujeto obligado adjuntó copia simple de la documentación de trámite a la solicitud de acceso a la información y del presente medio de impugnación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio de la solicitud: 00582420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I

Expediente INAI: RAA 132/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

10. Con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

11. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por medio de correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción, con fundamento en lo señalado en el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

12. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción, previamente referido.

13. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el acuerdo **IMIPE/SP/02SEP-2020/03**, mediante el cual suspendió los términos para dar trámite a todos los asuntos de previstos en los ordenamientos para los cuales el Organismo Garante Local es competente.

14. Con fecha diecisiete de septiembre dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el Pronunciamiento, mediante el cual la Presidenta del Organismo Garante Local levanta la suspensión de los términos para dar trámite a todos los asuntos que son de su competencia.

15. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico y oficio número **IMIPE/PRESIDENCIA/182/2021** de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó a la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver; en virtud que según señala no se cuenta con designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno del Instituto

16. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo **ACT-PUB/17/03/2021.05**, de, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio de la solicitud: 00582420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I

Expediente INAI: RAA 132/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

17. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0807/2020-I**, asignándole el número **RAA 132/21** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda
Folio de la solicitud: 00582420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I
Expediente INAI: RAA 132/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 18 fracción V, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo **ACT-PUB/17/03/2021.05**, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *Quórum* para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda
Folio de la solicitud: 00582420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0807/2020-I
Expediente INAI: RAA 132/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera tal que quede sin efecto o materia el presente recurso.

Asimismo, si bien la autoridad recurrida, en vía de alegatos expresó que no existe materia para continuar con la tramitación del presente medio de impugnación, lo cierto es que sus manifestaciones se estiman ineficaces pues como será analizado en Considerandos posteriores, en principio, se alude a información diversa de la que es motivo de interés del particular

Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio de la solicitud: 00582420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I

Expediente INAI: RAA 132/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Tercero. El particular presentó una solicitud de acceso a la información ante del Secretaría de Hacienda, mediante la cual requirió, en relación con la partida presupuestal 6252 para los meses de febrero y marzo del año 2020, se desglose la información en los documentos que respalden a la solicitud de pago, facturas y los cheques o transferencias.

En respuesta, la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por conducto de la Coordinación de Programación y Presupuesto, mediante el cual informó que, en el Clasificador por Objeto del Gasto utilizado para realizar las operaciones presupuestales en el sistema contable que opera, no existe la partida específica 6252.

Inconforme con la actuación del sujeto obligado, la parte recurrente al expresar como motivo de inconformidad la inexistencia de la información, precisando que existen antecedentes en los que se le ha entregado los datos requeridos.

Posteriormente, admitido que fue el recurso de revisión, el sujeto obligado, por conducto de la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal Secretaría de Hacienda reiteró su respuesta y realizó las precisiones siguientes:

- Que se previno al particular en razón que la información solicitada no era concisa con respecto al pago o a los pagos que requería, por lo tanto, se le solicitó fuera más específico en la información peticionada, para con ello estar en condiciones de realizar una búsqueda que concluyera en la entrega correcta de los datos requeridos.
- Que, como resultado de la negativa de subsanar la prevención aludida, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo no presentada por lo que efectuó la búsqueda con los elementos que contaba.
- Que, en atención al recurso de revisión, la Coordinación de Programación y Presupuesto si bien tiene identificados los pagos, y cuenta con el control sobre las partidas específicas de gasto, estima que existe ambigüedad en la redacción de la solicitud pues no se expresó la amplitud de la información requerida.
- Que, como prueba de ello, en una solicitud de acceso a la información diversa, presentada por el mismo recurrente, en el cual se solicitó información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio de la solicitud: 00582420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I

Expediente INAI: RAA 132/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

similar se otorgó lo peticionado pues según sus dichos, el particular otorgó datos precisos.

- Que, si el particular realmente quería acceder a la información de su interés, debió precisar los datos que le fueron solicitados.
- Que resulta innecesario seguir con la tramitación del medio de impugnación en virtud que en una solicitud de acceso a la información diversa,- esto es, aquella a la cual recayó el folio 155320 se requirió información sobre la partida 6222 del 28 de marzo de 2019- se le proporcionó a la parte recurrente la información que éste solicita.

De lo antes mencionado, respecto de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, es de aludir que con independencia de que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* no precise reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas, así como a la *litis* materia del presente asunto, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda
Folio de la solicitud: 00582420
Expediente Recurso de Revisión:
RR/0807/2020-I
Expediente INAI: RAA 132/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, consistentes en la **instrumental del actuaciones** y en la **presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, al constituir todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Ahora bien, en relación con la prueba documental ofrecida por la Secretaría de Hacienda, consistente en el expediente que se anexa al presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, supletorio de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de conformidad con su artículo 2, supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, adquiere el carácter de documento público, y **hace prueba plena** de su contenido y será valorada atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En este sentido, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *litis* planteada.

Cuarto. Ahora bien, conviene retomar que el particular manifestó como agravio, la falta de trámite a la solicitud de información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda
Folio de la solicitud: 00582420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I
Expediente INAI: RAA 132/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, debe traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27, 101 y 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

ARTÍCULO 95. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

ARTÍCULO 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

Artículo 100. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento

...

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio de la solicitud: 00582420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I

Expediente INAI: RAA 132/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado, a fin de facilitar el acceso a la información.
- Cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a información, por sí mismo o a través de su representante legal, a través de los medios correspondientes.
- Al presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos, entre otros, la descripción de la información solicitada, así como cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.
- La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la persona solicitante manifieste.
- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio de la solicitud: 00582420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I

Expediente INAI: RAA 132/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Las solicitudes deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Precisado lo anterior, conviene señalar que, en el caso en concreto, el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la **Coordinación de Programación y Presupuesto**. Al respecto, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos* dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Al titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XIII. Revisar, registrar y autorizar la documentación soporte para la liberación del gasto público;

...

XVIII. Autorizar los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la emisión de órdenes de pago y los que correspondan a operaciones presupuestarias;

Del precepto transcrito, se desprende que la Coordinación de Programación y Presupuesto tiene entre sus atribuciones, revisar, registrar y autorizar la documentación soporte para la liberación del gasto público, así como autorizar los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la emisión de órdenes de pago y los que correspondan a operaciones presupuestarias. Conforme a lo anterior, válidamente se puede advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado.

Precisado lo anterior, conviene retomar que el particular requirió en relación con la partida presupuestal 6252 para los meses de febrero y marzo del año 2020, se desglose la información en los documentos que respalden a la solicitud de pago, facturas y los cheques o transferencias.

En este sentido, a efecto de dar claridad a los términos de la solicitud, el sujeto obligado realizó un requerimiento de información adicional al particular, a efecto de que indique el importe, la fecha y de ser posible la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información. En atención a dicho requerimiento, el particular reiteró su petición, señalando que, en otras solicitudes diversas, si atendió puntualmente a lo solicitado, sin requerirle datos adicionales.

Posteriormente, a manera de respuesta, el sujeto obligado informó al particular que, informó que, en el Clasificador por Objeto del Gasto utilizado para realizar las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda
Folio de la solicitud: 00582420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I
Expediente INAI: RAA 132/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

operaciones presupuestales en el sistema contable que opera, no existe la partida específica 6252.

De esta forma, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, mediante el cual señaló que el sujeto obligado en otras solicitudes diversas si ha dado atención a lo requerido, por lo que, considera que el sujeto obligado si está en posibilidad de localizar la información de su interés.

Al respecto, se estima que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, sí estaba en posibilidad de atender a la solicitud, toda vez que, en una diversa solicitud de acceso a la información que se trae a colación como hecho notorio¹, esto es, aquella a la cual recayó el folio 155320 se requirió información similar, no obstante, ésta fue dirigida a conocer la información sobre la partida 6222 del 28 de marzo de 2019 y en tal caso sí se dio a conocer lo petitionado a la parte recurrente.

Consecuentemente, toda vez que no se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado para la localización de la información, no resulta posible convalidar la inexistencia de la información, por lo cual el agravio deviene en **FUNDADO**.

Asimismo, en vía de alegatos, el sujeto obligado medularmente, defendió la legalidad de su respuesta al expresar que toda vez que el particular no desahogó satisfactoriamente la prevención formulada, por lo que, según precisó si el particular realmente quería acceder a la información de su interés, debió precisar los datos que le fueron solicitados.

A este respecto, se estima improcedente el argumento vertido por el sujeto obligado, toda vez que, en el caso concreto se le requirió información específica sobre una partida determinada y para un periodo concreto; por lo cual, con independencia que estima que la redacción era imprecisa, debió efectuar la localización de la información, ya que normativamente está compelido a activar la búsqueda en las

¹ Con fundamento en el primer párrafo, del artículo 92 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, y en atención a los criterios orientadores, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señalan: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS" y "HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio de la solicitud: 00582420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I

Expediente INAI: RAA 132/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

áreas que detentan la información realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, cuestión que, en la especie, no aconteció.

Por otra parte, si bien el sujeto obligado expresó que no existía materia para continuar la tramitación del medio de impugnación derivado de que, en una solicitud diversa, esto es, aquella con el folio 155320, lo cierto es que las mismas se estiman improcedentes, pues en principio la partida requerida en la diversa solicitud corresponde a la partida 6222 y en el caso que nos ocupa, resulta evidente que difiere de ella, pues alude a la partida 6252.

En este sentido, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado, lo cierto es que ésta fue omisa en dar cabal trámite a la solicitud, bajo el argumento de que el particular no proporcionó los elementos necesarios para la localización de la misma; no obstante, como se advirtió en supra líneas, el sujeto obligado si contaba con los datos necesarios para activar el procedimiento de búsqueda.

Por los motivos expuestos, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, e **instruirle** a efecto de que, turne la solicitud la Coordinación de Programación y Presupuesto, a efecto de que realice la búsqueda de la información solicitada, en relación con la partida presupuestal 6252 para los meses de febrero y marzo del año 2020, en el cual se desglosen los datos que respalden a la solicitud de pago facturas y los cheques o transferencias, e informe lo conducente al particular.

En caso de que se dé acceso a la documentación y ésta contenga información confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 108 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, así como en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Para dar atención a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la persona solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda
Folio de la solicitud: 00582420
Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I
Expediente INAI: RAA 132/21
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información en un plazo que no exceda de **5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*; en este tenor, el sujeto obligado dentro de los **3 días hábiles** siguientes deberá informar sobre las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Por otro lado, una vez fenecido el plazo anterior, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, en un término no mayor a los tres días, conforme al artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos **128, fracción III** de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **REVOCA TOTALMENTE** al Sujeto Obligado, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo que no exceda de **5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, cumpla con la presente resolución; en este tenor, el sujeto obligado dentro de los **3 días hábiles** siguientes deberá informar sobre las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio de la solicitud: 00582420

Expediente Recurso de Revisión: RR/0807/2020-I

Expediente INAI: RAA 132/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles, una vez que haya fenecido el plazo para el cumplimiento referido en la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Secretaría de Hacienda

Folio de la solicitud: 00582420

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0807/2020-I

Expediente INAI: RAA 132/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

señalados, en sesión celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 132/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **trece de abril de dos mil veintiuno**.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 132/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 21 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and strokes, positioned to the right of the seal.